



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Marzo 14 del año 2024. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre memorial allegado por Víctor Andrés Gallego Osorio obrando como apoderado general del Banco Agrario de Colombia, solicitando se reconozca la cesión de derechos litigiosos suscrita con el cesionario Central de Inversiones S.A. CISA. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00191-00.
DEMANDADO: ELI MOLINA TRUJILLO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el reconocimiento de cesión de Derechos Litigiosos, que realiza la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su Apoderado general Doctor VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, por medio del cual CEDE el crédito a favor del CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, obligaciones, garantías y privilegios que correspondan al cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en este proceso.

El artículo 1959 del C. Civil establece:

“Art.1959.Requisitos. - La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento” A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

*Teniendo en cuenta que la petición reúne los requisitos de la norma enunciada, se produce la transferencia del crédito entre el **CEDENTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y el **CESIONARIO** CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER y tener a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A NIT: 860.042.945-5 como CESIONARIO para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondían a la entidad CEDENTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el demandado señor ELI MOLINA TRUJILLO.

TERCERO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 14 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b751ed46e0cd318ee3ed639df1f1e730ee7cd903790101d1db9f280f921b326**

Documento generado en 14/03/2024 02:55:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Marzo 14 del año 2024. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre memorial allegado por Víctor Andrés Gallego Osorio obrando como apoderado general del Banco Agrario de Colombia, solicitando se reconozca la cesión de derechos litigiosos suscrita con el cesionario Central de Inversiones S.A. CISA. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2019-00193-00.
DEMANDADO: BRIGITH LORENA FIERRO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el reconocimiento de cesión de Derechos Litigiosos, que realiza la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su Apoderado general Doctor VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, por medio del cual CEDE el crédito a favor del CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, obligaciones, garantías y privilegios que correspondan al cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en este proceso.

El artículo 1959 del C. Civil establece:

“Art.1959.Requisitos. - La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento” A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

*Teniendo en cuenta que la petición reúne los requisitos de la norma enunciada, se produce la transferencia del crédito entre el **CEDENTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y el **CESIONARIO** CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER y tener a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A NIT: 860.042.945-5 como CESIONARIO para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondían a la entidad CEDENTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía contra la demandada señora BRIGITH LORENA FIERRO.

TERCERO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 14 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 955c217238fa3288a8be12a487780dfe698ac1898f935fdede1953b403333460

Documento generado en 14/03/2024 02:55:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Marzo 14 del año 2024. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que la misma no se subsano. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2024-00031-00.
DEMANDADO: MARIA GOMEZ VARGAS.
DEMANDANTE: ERIKA JULIETH MONSALVE HOYOS.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, pero el Despacho observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2024, inadmitió la misma y se concedió un término de cinco días para que subsanaran la demanda en los defectos anotados.

La parte actora dentro de dicho término no corrigió el yerro de la demanda.

El artículo 90 del Código de General del Proceso, establece que, si la demanda no es corregida en debida forma, se rechazará; en aplicación de esta norma, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, Radicada Bajo el N°. 182474089001-2024-00031-00, incoada por la señora ERIKA JULIETH MONSALVE HOYOS, contra la señora MARIA GOMEZ VARGAS, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,,

GIOVANNI IRIARTE GÓMEZ.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 14 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:

Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3ee03e654f545e6c9142c19018699bba6ae103b79cf8cde66b9df5a98c3971**

Documento generado en 14/03/2024 02:55:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Marzo 14 del año 2024. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que la misma no se subsano. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2024-00033-00.
DEMANDADO: DANIEL CETINA.
DEMANDANTE: ERIKA JULIETH MONSALVE HOYOS.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, pero el Despacho observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2024, inadmitió la misma y se concedió un término de cinco días para que subsanaran la demanda en los defectos anotados.

La parte actora dentro de dicho término no corrigió el yerro de la demanda.

El artículo 90 del Código de General del Proceso, establece que, si la demanda no es corregida en debida forma, se rechazará; en aplicación de esta norma, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, Radicada Bajo el N°. 182474089001-2024-00033-00, incoada por la señora ERIKA JULIETH MONSALVE HOYOS, contra el señor DANIEL CETINA, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

GIOVANNI IRIARTE GÓMEZ.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 14 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:

Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02f604f05c7fbc4dee7e1d735ac8f6c6c8e0db303c24e1ab96f98f9bdc9166**

Documento generado en 14/03/2024 02:55:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO: El Doncello. Marzo 14 del año 2024. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2024-00036-00.
DEMANDADO: BENITO PAEZ MARTINEZ.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.
APODERADO: MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra el señor **BENITO PAEZ MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **17.669.449**, soportada en el pagare No. **15-00282**, que se ejecuta.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra el señor **BENITO PAEZ MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **17.669.449**, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagare No. **15-00282**, que se ejecuta:

a. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.152.425) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **15-00282** que se ejecuta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

*b. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$259.248)** M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del pagare No. **15-00282** que se ejecuta, liquidados desde el 03 de agosto de 2023 hasta el 02 de septiembre de 2023.*

*c. Por los intereses moratorios del pagare No. **15-00282** a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **03 de septiembre del año 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERO: *Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.*

CUARTO: *Notifíquese este auto al demandado señor **BENITO PAEZ MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **17.669.449**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

QUINTO: *Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Endoso en Procuración, a la abogada **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y tarjeta profesional No. 158.016 del C. S de la J.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Marzo 14 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03a91fa82ec2059eb52c6a5cb7afd57e451890878f8512503949f381367f41**

Documento generado en 14/03/2024 02:55:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>